

denar de Corona à ninguno, si no supiere hablar, ni entender latin, ni puedan ordenar al que tuviere dos, ò tres hijos varones mas del vno, porque no es de creer, que ninguno querrà todos sus hijos para Clerigos, y esta condicion se guarde con los que mas hijos tuviere.

VII. Item, que en el guardar de las Fiestas, se guarden las ordenadas por la Iglesia, y no otras algunas, aunque sean por promessas, y votos, y que en los Synodos no se acrescenten mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española; y que si quisieren acrescentar mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española, sea solamente para que la Iglesia las solemnize, y no para que los Christianos las guarden, porque segun las calidades de las haciendas de las dichas Islas, de otra manera no se podrian sustentar en ellas los Christianos.

VIII. Item, que los dichos Obispos han de llevar los diezmos conforme à la Bula concedida por nuestro muy Santo Padre, y no han de llevar diezmos, ni otra cosa alguna de oro, ni plata, ni de otro ningun numero, ni de perlas, ni de piedras preciosas, y que lo que les perteneciere conforme à la Bula, lo lleven en frutos, como en Castilla, y no en dineros, como se ha llevado algun tiempo, y que por esta causa, ni por otra alguna, no apartaran los Indios directè, ni indirectè de aquello que ahora hazen para el sacar del oro, antes los animaran, y aconsejaran, que sirvan mejor, que hasta aqui en el sacar del oro, diciendoles, que es para hazer guerra à los Infieles, y à las otras cosas que ellos vieren que podran aprovechar para que trabajen bien.

IX. Item, que el Arzobispo de Sevilla Metropolitano de las Iglesias, è Obispados de las dichas Islas, ò su Fiscal puedan estar, y residir en qualquiera de los dichos Obispados, y exercer las cosas que como Metropolitano le pertenecen conforme à derecho, y que no pueda pauer por Oficial dicho Metropolitano à ninguno de los Prelados de las dichas Islas.

X. Item, que ningunas personas de qualquier calidad, condicion, prebeminencia, y dignidad, que sean no puedan sacar oro, ni traer personas que lo saquen sino estudiaren sometidas à la jurisdiccion de sus Altezas, y à las Ordenanzas, que allà se guardan, ò guardaren por los legos, y quanto à sacar, y fundir del oro, y pagar los derechos, que à la sazón pagaren por el dicho oro que sacaren.

XI. Item, que los que tuviere Indios en las Minas, ni los Indios, que en ellas anduvieren, durante de las demoras, no puedan ser conuenidos, ni trabidos, ni hartados, ni llamados por sus causas, ni ajenas, durante el dicho tiempo, por ningun Juez, porque esso se les dà por inducias de pan, y vino coger, por quanto aquel es fruto de la tierra, y se ha de dàr en lugar del otro, segun que se dà en Castilla.

XII. Item, en las causas civiles los que eximieren por la Corona, pierdan los Indios, y lo que tuviere en las Minas señalado, seyendo la causa profana, que seyendo Ecclesiastica, bien se puede ventilar ante el Juez Ecclesiastico, sin incurrir en pena.

XIII. Y los dichos Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, y Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion, y Don Alonso Manso, Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ello, lo otorgaron, è obieron por bien por si, y en nombre de los Obispos, que le sucedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren provehidos en las Dignidades, Canongias, è Raciones, y otros Beneficios, que assi sus-

pen-

pensos, como no suspensos en ella se crian, y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe, de lo guardar, è cumplir enteramente, y hazer, que las otras personas, à quien esto assi de presente, como de futuro toca, ò tocar puede, que lo guarden, è cumplan sin ninguna falta, el qual otorgamiento hicieron en presencia del muy Reverendo, y muy magnifico Señor Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, Capellan Mayor, y del Consejo de sus Altezas, y en sus manos prometieron, como legales, y fieles Prelados, y científicos, y honestos Varones, de guardar, y cumplir todo, y cada cosa, y parte de ello, è agora, ni en ningun tiempo no venir contra algo de todo lo susodicho: En testimonio de lo qual otorgaron este instrumento en forma autentica dado en la Ciudad de Burgos à ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos è doze años; è por mas firmeza firmaron aqui sus nombres, à lo qual fueron presentes por testigos los Nobles Señores Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, è el Licenciado Zapata, y el Doctor Carvajal, del Consejo de su Alteza, llamados, y rogados. EYo Francisco de Valencia Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, presente fui, è vi firmar sus nombres à los susodichos muy Reverendos Señores Obispos en mi Registro, por ende este publico Instrumento de Capitulacion, y Asiento de mano agena, fielmente fize escribir, è con este mi Signo, y nombre acostumbrados, lo signè, è subscrivi: En testimonio de verdad rogado, è requerido: Francisco de Valencia Apostolico Notario.

§. II.

QUE LA CONCORDIA

es apocrypha.

534 **M**uchas son las congruencias, y conjeturas que nos hazen venir, en que esta Concordia es apocrypha, ò por falsa, ò por sospechosa; (que es el primer medio de los dos propuestos) pero nos harèmos cargo solamente de las mas principales, y fundadas que hemos podido discurrir, dexando abierta à otros discursos de menos limitada capacidad, esta senda, (nunca por otro hasta aqui hollada) para que con maior caudal de noticias, logren el merito de su mas feliz ilustracion, (a) contentandonos con la gloria de la invencion. (b)

535 En quantos Autores, papeles, y manuscritos se han presentado à nuestra diligencia, para el mas ajustado, y puntual examen de las Vacantes de las Indias, solo nos dan razon de la Concordia de Burgos, el doctif-

KK

fi-

(a) No es siempre facil, y de poco merito el aumentar los discursos de otros, como le pareció à Seneca quando dixo: *Facilius est inventis addere*; pues nuestro Justiniano en la primera de sus tres Prefaciones, al Digesto, que empieza: *Deo Authore*, al §. *Sed neque*, dice assi: *Nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(b) *Nos non currimus aggerem vetustum, nequidquam invenies ubi priorum antiquitas terat Orbitas Thalia. Sidon. Apolin. Carmem, 6. ad Falicem.*

simo Consejero *Don Juan de Solorzano*, el Regente *Don Pedro Frasso*, el Coronista General *Antonio de Herrera*, y *Don Francisco Fernandez de Madrigal*, Escrivano de Camara del Consejo de Indias.

536 El señor *Solorzano* dize, que vió, y leió original la Escritura publica de esta *Concordia*, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardavan en el Archivo del Consejo, y se remite en quanto à la suma de sus capitulos, al Coronista *Antonio de Herrera*. (c)

537 El Regente *Don Pedro Frasso* la pone à la letra, segun, y como la hemos dado; pero no dize haverla visto original, ò en transumpto autentico, sino que andava copiada entre las Alegaciones, y Consultas, que por el Real Consejo de Indias se formaron sobre los frutos Vacantes, en los años de 1617. y 1635. (d)

538 El Coronista *Herrera* solo apunta; como en sumario, algunos de sus capitulos, ò pactos; pero ni dize haverla visto, de quien, ò como la huvo, no la pone à la letra, ni con cabeza, ò pie, ni dà en fin razon del dia, mes, y año de su otorgamiento, ni del Secretario, ante quien se otorgò: (e) que todos son muy substanciales defectos. (f)

539 El Escrivano de Camara *Don Francisco Fernandez de Madrigal*, quando litigaron las Religiones de las Indias en el Consejo, sobre la exencion passiva de los diezmos; à pedimento de los Padres de la Compañia de *Jesvs*, (que fueron los que con maior empeño asistieron à este pleito, esforzando para ello la *Concordia*) certificò, que haviendose buscado en las dos Secretarias del Consejo, no se hallaba que estuviesse sentada en sus Libros; y que el Licenciado *Antonio de Leon Pinelo*, le havia dicho, que la tenia original en su poder. (g)

540 De estas noticias, la que solamente nos

(c) D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num. 13. Et in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. La forma que al principio.

(d) Frass. tom. 1. cap. 19. num. 29.

(e) Antonio de Herrera *Histor. Gener. de Ind. Decad. 1. lib. 8. cap. 10.*

(f) Per ea, quæ traddit D. Covarruv. *Practicar. q. 20. per tot.* Et ibi Faria. *Bertasol. de Clausul. in Proemio, à num. 3.*

(g) Consta esta certificacion en el Exeutorial del pleito de las Religiones, que se librò en esta Corte à 31. de Diciembre de 1662.

nos executa la atencion, es la del señor *Don Juan de Solorzano*: asì por la especial veneracion con que miramos sus respectables trabajos; como por las señales con que nos dà razon de la *Concordia*: pues *Don Pedro Frasso*, con solo el hecho de aducirla, ni nos persuade, ni prueba cosa alguna, no presentandonos el original, y mas quando no dà razòn alguna de él, ò de su autentico trassunto: (h) pues no se prueba cosa alguna, con que se huviesse insertado simplemente, ni aun por traslado, en las alegaciones que refiere. (i)

541 La noticia del Coronista *Herrera*, tampoco adelanta el intento: pues sobre padecer el mismo defecto que la de *Frasso*, en quanto à no dàr razon de donde, ò como huvo la tal *Concordia*, truncando su contexto, omitiendo algunos Articulos, no dando noticia del dia, mes, y año de su otorgamiento, ni conteniendo las demàs partes que hazen cabeza, y pie en los instrumentos; (k) es llano, que no merece fe alguna, no obstante el privilegio que gozan las Historias tan calificadas, como la de este Autor: porque fundandose en solo el traslado de la *Concordia*, (que es lo que él pudo ver, aunque ni aun esto expressa) no puede su relacion tener mas fe, que el mismo traslado de que la deduxo, (*) el qual por sí solo no es capaz de hazer probanza, como acabamos de proponer en el Numero antecedente.

542 La certificacion de *Madrigal*, en vez de desvanecer el intento, le califica: pues afirma, no haverse hallado tal *Concordia* en las dos Secretarias del Consejo: y yà entonces estaba dada la orden que previno la Ordenanza del año de 1571. (j) sobre que huviesse en el Consejo vn Libro, en que se copiassen à la letra, todos los instrumentos, y Escrituras importantes, en el qual se pudiera haver reconocido la de la *Concordia de Burgos*, que conforme à la citada Ordenanza, debia estar trasladada en él. KK 2 Aun-

(h) Vide de His Solemnitatib. Uvesenvechium in Pandect. super tit. 4. lib. 22. à num. 5.

(i) Cap. 1. de Fide Instrument. ibi: Si Scripturam Authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus. Leg. 2. ff. eod. Leg. 114. in fin. tit. 18. Partit. 3. Leg. 2. tit. 14. Partit. 6. Pareja de Instrument. edit. tit. 1. resoluit. 3. §. 3. n. 4.

(k) Dist. Leg. 114. tit. 18. Partit. 3a in princip.

(*) Ex Authent. Siquis in aliquo documento. Cod. de Edendo.

(j) Tom. 1. de las Cédulas Impresas, fol. 10.

(g) D. Covarruv. *Practicar. quest. 19. ad num. 2. cum Paludato, Anysio, & Thardo.*

543 Aunque el mismo Escrivano *Madrigal* añade, que el Licenciado Leon Pinelo le havia dicho la tenia original en su poder, queda en vn solo testigo referente, (que por si nada prueba) y con la vehemente presuncion de falso el relato: pues no es presumible, que vna Escritura de tal gravedad, saliesse original de las Secretarias, ò Archivo del Consejo, à la casa de vn mero Relator, que era entonces el Licenciado Leon, quando para haverla visto el señor Solorzano, fue necesario recurrir al Archivo del mismo Consejo.

544 Con esto concurre, que quando el Escrivano *Madrigal* solicitò esta Concordia en las dos Secretarias, parece cosa natural, que los Secretarios, ò Oficiales le dixessen, como parava en poder del Licenciado Leon: pues el no la sacaria de alli, y mucho menos del Archivo, sin la ciencia de aquellos Ministros, aun quando entonces no se practicasse todavia, el dexar recibo los Relatores, Agentes Fiscales, y demàs Ministros, de los papeles que sacan de semejantes Oficinas.

545 Esta reflexion, junto con que no se pudo haver esta *Concordia*, ni por original, ni por copia, en mas de treinta y tres años que durò en el Consejo el pleito de las Religiones, (K) siendo este instrumento el fundamento principal de aquel litigio, assi para la declinatoria de jurisdiccion que formaron, como para lo principal de la exencion à que aspiraban, y el ver que ni se pidió por la parte de la Compania, que el Licenciado Leon exhibiesse esta *Concordia* para presentarla en el pleito, ò hiziesse alguna declaracion en esto, ni tampoco se hizo diligencia de buscarla por perdida, en el Protocolo, ò Archivo del Notario Francisco de Valencia, en la Ciudad de Burgos, ante quien, y en donde ella se dezia otorgada; (lo que no havrian omitido los Abogados de las Religiones, à vista de la certificacion de *Madrigal*, si se huviessem asegurado

rado de que havia tal Concordia, por ser el todo de su intencion: pues sin evacuar esta diligencia, no la pudiera el Consejo estimar (l) por perdida) parece que persuade bastante-mente su suposicion: puesto que no es persuasible omision de parte de las Religiones, en vna cosa de tanta importancia para su intento: y mas quando se dice por el Regente *Frasco*, que andaba esta Concordia copiada entre las Alegaciones, que sobre la pertenencia de las Vacantes, se escribieron el año de 1635. que corresponde al tiempo en que estaba mas encendido aquel litigio, segun se reconoce del Executorial que hemos visto, y lo acreditaran los Autos de este pleito.

546 No es menor argumento de la misma suposicion de la Concordia, el que haviendo examinado mui atentamente, los quatro Tomos de las *Cedulas impressas*, despachadas para el gobierno de las Indias, desde el Reinado de los Señores Reies Catholicos, hasta el del Señor Don Felipe II. (de que se formò en la maior parte, la Recopilacion) en ninguna de aquellas Cedulas, ni en las Provisiones, Instrucciones, Autos, y Capítulos de Cartas que alli se ven notadas, è insertas, se halla, ni reconoce noticia alguna de tal *Concordia de Burgos*, aunque se tocan materias en que era necesario acordarla, y que hai diferentes Cédulas despachadas desde el año de 1493. en que empezamos à posseher aquellas tierras, por ante Lope de Conchillos, Secretario de sus Magestades Catholicas.

547 Aun quando quisiesssemos adherir à la noticia del señor *Solorzano*, confessando que existia en el Archivo del Consejo, la Escritura original de aquella Concordia, no tomando por original el Protocolo, ò Registro del Notario, como muchos entienden, (m) sino su primera copia autentica, como mas comunmente està recibido de nuestros Regnicolas; (n) nos hallamos cercados de

(l) Mirabilis Decisio Rotæ 16. apud D. Salg. in *Labyrinth. post 3. tom. à n. 4. vsque ad fin.*

(m) Vide apud Farian. in *addit. ad D. Covarr. Practicar. quest. 19. ad num. 3. cum Parladorio, Azevedo, & Thuzcho.*

(n) D. Covarrub. *Practicar. quest. 19. per tot. signanter num. 3. Et ibi Faria num. 9.*

(h) Vide de his instrumentis. Ueloc. vechum in P. arch. l. 4. lib. 2. n. 2. (i) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2. (j) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2. (k) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2. (l) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2. (m) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2. (n) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2.

(K) Este pleito comenzò en 11. de Noviembre de 1624. y se sentencio en revista el año de 1657. como consta del Executorial librado el de 1662.

(K) Este pleito comenzò en 11. de Noviembre de 1624. y se sentencio en revista el año de 1657. como consta del Executorial librado el de 1662.

(l) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2.

(m) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2.

(n) Cap. 1. de his instrumentis. ibi: 2.